

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO G.R. No. 11001310302720200030000

Subsanada en oportunidad y una vez reunidos los requisitos legales, así como los establecidos en los arts. 430 y 468 del CGP, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosataria de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JORGE ALFONSO VARGAS PEÑA y LINDSAY PATRICIA GALEANO GONZÁLEZ por las siguientes cantidades:

1- Pagare No.2273 320188269

1.1. Por la suma de **\$220.714.200,77** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, acelerado con la presentación de la demanda; más los INTERESES MORATORIOS causados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, ajustadas a los límites establecidos por la Resolución Externa No. 3 de 2012 emitida por el Banco de la Republica de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las diferentes sentencias sobre el asunto.

1.2. Por la suma de **\$2.344.895,73** por concepto de CUOTAS EN MORA, obligación contenida en el pagare base de la acción, como se discrimina a continuación, más los INTERESES MORATORIOS causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada prestación y hasta cuando se verifique su pago, ajustadas a los límites establecidos por la Resolución Externa No. 3 de 2012 emitida por el Banco de la Republica de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las diferentes sentencias sobre el asunto.

CUOTA	VALOR
30/04/2020	\$460.703,07
30/05/2020	\$464.814,26
30/06/2020	\$468.962,13
30/07/2020	\$ 473.047,02
30/08/2020	\$477.369,25
TOTAL	\$ 2.344.895,73

Decretase el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. COMUNÍQUESE a la ORIP correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con los arts. 290 y ss., del CGP en consonancia con el Decreto 806 de 2020; dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien funge en representación de la entidad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS